



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01216-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado, en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 12 C – 1), mediante el cual libró mandamiento de pago con base en la Letra de Cambio No. 001 y el contrato de empeño, documentales que obran a folio 3 y 4 de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la orden de pago librada por esta Judicatura en auto apremio de fecha 29 de agosto del año 2019, en consideración a que el documento adosado con el introductorio no cumple con requisitos para constituirse en título ejecutivo.

Así las cosas, expone el procurador judicial de la parte demandada que, “(...) *El título base de la acción ejecutiva no es un título ejecutivo, si bien es cierto que l mencionado documento tiene como referencia una cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) no menciona la ORDEN INCODICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO ... este se encuentra en blanco, sin establecer cual es el monto de la obligación (...)*”, y agrega, la letra de cambio adosada en la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición consiste en que, el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se avizora que como base de la presente acción ejecutiva se presentaron dos (2) títulos ejecutivos; esto es, la LETRA DE CAMBIO No. 001, vista a folio 3 de esta encuadernación, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, y el CONTRATO DE EMPEÑO por un empréstito que asciende a un total de **SIES MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE**, de los cuales, la parte ejecutante pretende el recaudo de la suma equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE**.

Ahora bien, en lo relativo a LETRA DE CAMBIO, es menester indicar que dicho cartular que no pende del contrato de empeño, por ser un título valor independiente. Así las cosas, Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley mercantil, en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntaria, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

La parte demandante inicia la acción de ejecución, basándose en la LETRA DE CAMBIA No, vista a folio 3 del dossier, cuya fecha de exigibilidad era el 05 de junio de 2018, por lo que se tiene que éste es un título valor que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, en concordancia con lo dispuesto en el 671 de la misma codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del título ejecutivo báculo de la acción de recaudo. Adviértase entonces que, en el título valor allegado con la demanda, está incorporada la promesa incondicional manifestada por la ciudadana **ROSA ELVIRA VELANDIA GARCÍA** de pagar a la orden de **JOSÉ GREGORIO VELANDIA GARCÍA**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Expuesto lo anterior, de lo consignado por las normas en cita, observa con prontitud este Juzgador la carencia absoluta de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la parte demandada, puesto que el cartular objeto de inconformidad cumple a cabalidad con los presupuestos de la ley mercantil.

De otra parte, del escrito contradictorio allegado por la parte inconforme se extrae que no hubo reparo alguno respecto de las pretensiones que se persiguen como consecuencia de la celebración del CONTRATO DE PRESTAMO, suscrito por las partes en controversia, puesto que únicamente hace referencia al título valor por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, y cita la norma que establece los requisitos de la letra de cambio, razón

por la cual el Despacho no profundizaré sobre el mencionado contrato.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la orden de mandamiento ejecutivo de pago, librada el 29 de agosto de 2019 (fl. 12 C - 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, quien fue notificada de manera personal, a través de su apoderado judicial, el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 28 C -1), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **HERMES URIEL BELTRÁN BASABE**, identificado con C.C. No. 19.128.564 y T.P No. 55.770 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: POR SECRETARIA, contabilícese el término perentorio con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que a bien le convengan.

SEXTO: FENECIDO el término anterior, ingrese el expediente al Despacho como proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea04d896a7f360c95b4078a193a743cf7b37b391cd5b5ba9848b5681ccc9fd2d

Documento generado en 13/07/2020 08:45:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01216-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **ROSA ELVIRA VELANDIA GARCÍA**, en las entidades financieras vistas a folio 5 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente provéido quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d4102ae98584dc97536e55e787fdd96e4975819c68a05c7a8f9f5e2e7619d3

Documento generado en 13/07/2020 08:45:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01239-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 2 de julio hogaño (fl. 32 vto. C-1), la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020, por el cual esta judicatura decretó la práctica de pruebas.

Al respecto, debe observarse que el auto recurrido se halla ejecutoriado desde el día 12 de marzo de 2020, por lo tanto, la reposición elevada no se presentó dentro de la oportunidad legal prescrita en el canon 318 del C. G. del P.

Ahora, frente al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por la referida apoderada judicial, debe enfatizarse que el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 *ejusdem* es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente el recurso de alzada.

Pese a lo expuesto, con el propósito de corregir vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, y teniendo en cuenta que por omisión no se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante; en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 6 de marzo de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2020, en lo concerniente al decreto de pruebas, el cual quedará como sigue:

“(…) DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES. - Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca a las señoras MARÍA LUCIA TARAZONA AGUIRRE y MARÍA DE LAS MERCEDES AGUIRRE DE TARAZONA, en calidad de demandantes, ello a fin de que absuelvan interrogatorio que le será formulado por la parte demandada”.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47ca93300632d5e8fe2399de61868cd09589d3e502136ca3755d1d3c52f5ad**
Documento generado en 13/07/2020 09:37:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01274-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se observa que la abogada de pobres, Dra. JENNY PAOLA GUERREROSILVA, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 23 de enero de 2020, aclarándose que actúa en representación del demandado HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ, y no de la demandada JOHANA ANDREA CAMELO, como erradamente se señaló en el acta de notificación personal (fl. 41 C-U).

Así pues, la aludida apoderada presentó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 49 a 52 C-U), no obstante, el mismo fue radicado por fuera del término legal dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P. - por tratarse de un proceso verbal sumario-, deviniendo las consecuencias establecidas en el artículo 97 *ejusdem*.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 42 de la encuadernación, desiste de las pretensiones de la demanda respecto a la señora JOHANA ANDREA CAMELO.

Conforme a la circunstancia fáctica descrita y al tenor de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda respecto a la precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistidas las pretensiones de la demanda respecto a la demandada JOHANA ANDREA CAMELO.

SEGUNDO: CONTINUAR las presentes diligencias respecto al demandado HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ.

TERCERO: DAR aplicación al artículo 97 del C. G. del P., por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041556d6ff1a35c6080e544adccc6d27a77a1fec97215e76d15741900e38bd54
Documento generado en 13/07/2020 09:38:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01298-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión detallada del plenario, observa este Juzgador que, la ejecutada **DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ** se notificó de manera personal del auto apremio el pasado 10 de marzo del año que avanza, como da fe el acta militante a folio 30 del *dossier*, quien dentro del término de contestación y en nombre propio solicitó Amparo de Pobreza al tenor de lo previsto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso (fl. 36 C – 1), con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho; esto es, su incapacidad económica.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la petición sea presentada oportunamente y la afirmación bajo gravedad de juramento de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita, el cual, una vez revisado cumple con los requisitos previstos en la misma.

De otro lado, se aprecia que la demandada **ALBA LUCÍA GIRALDO LÓPEZ** fue notificada por aviso judicial, el pasado 17 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P, como dan fe los tramites adelantados por la demandante vistos del folio 38 al 42 del *dossier*.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**, quien se notificó de manera personal del auto apremio, según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien solicitó, dentro del término procesal oportuno, amparo de pobreza ante su falta de recursos para sufragar un abogado.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandada **DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**.

TERCERO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **MARÍA DELMAR GALLEGGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., como abogada de amparo de pobreza de la ejecutada **DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**, a quien se podrá notificar en la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

QUINTO: ADVERTIR a la abogada de amparo de pobreza que la solicitud elevada por la parte pasiva se presentó al séptimo (07) con posterioridad a la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de manera que, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la defensa de la parte demandada, una vez se poseione del cargo, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **ALBA LUCÍA GIRALDO LÓPEZ**, por aviso judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, contrólase el término con el que aún cuenta la demandada señalada en el numeral precedente, fenecido el cual se ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente provéido quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc94ca82d9fd2968dc529cdb1651cf8ca69005480db303686c32770111172aa

Documento generado en 13/07/2020 08:46:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01300-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede desiste de las pretensiones de la demanda respecto a la señora LEIDI YHOANA CESPEDES AYALA.

Conforme a la circunstancia fáctica descrita y a tenor de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda respecto a la precitada.

De otra parte, revisado el presente asunto, se tiene que WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistidas las pretensiones de la demanda respecto a la ejecutada LEIDI YHOANA CESPEDES AYALA.

SEGUNDO: CONTINUAR las presentes diligencias respecto al ejecutado WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el precitado ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2cf5efe0b9aef48204042f3ed246056014624fb14874342983b93de88b9d5**
Documento generado en 13/07/2020 09:38:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01301-00

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

JORGE ANDRES VELASCO
HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4325f865947acdc24a85d32b2a66e4e51a8c1fa10ff7a9948e5bd7282f5e3033

Documento generado en 14/07/2020 03:18:20 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01315-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 54 C – U), mediante el cual se dispone “**REQUIÉRASE al Profesional del Derecho EDGAR FIDEL CASAS CORTES, quiense identifica con C.C. No. 19.366.065 y T.P. No. 74.429 del C. S de la J, para que ajuste su conducta conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que impone la Ley (...), entre otras disposiciones.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 31 de enero del corriente, mediante el cual se le requirió para que ajustara su conducta a las normas procesales y la ética profesional. Ante dicho llamado de atención el quejoso adujo que “(...) Nunca he actuado en forma temeraria como lo califica el Despacho, debo recordarle que temeridad ... es un adjetivo que permite calificar a la persona cuya conducta es muy imprudente y por lo tanto acarrea riesgos (...)”. **Énfasis del Despacho.**

Reclama, y en consecuencia exige el gestor judicial de la parte demandante que, este Juzgador debe informarle de manera clara y precisa, en qué momento y cómo constituye la temeridad establecida en el proveído atacado. Sumado a ello, requiere al Despacho para que le aclare “la imputación que me está haciendo”, como se avizora a folio 58 de esta encuadernación.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, y sin que sea menester un pronunciamiento profundo, considera necesario este Juzgador citar textualmente uno de los apartes del escrito último allegado al plenario por el quejoso, el cual depreca en los siguientes términos:

*“(...) fui atendido por **otro personaje de su despacho una chica de gafas gordita** quien al preguntarle por qué tanta demora ... en forma altanera y grosera me responde que tengo que esperar porque ellos tienen mucho trabajo.*

*(...) debo manifestar al Despacho que entre dos (2) **personas subalternos suyos y el suscrito efectivamente ha habido inconvenientes** como fue con la funcionaria que me atendió últimamente quien en forma altanera e irrespetuosa me quiso callar (...)” Énfasis del Despacho.*

Nótese como el togado memorialista torna la función de los funcionarios judiciales del Despacho a título personal, circunstancia que también se plasma en los anteriores escritos, los cuales obran plenamente en la foliatura, memoriales que no imprimen el debido decoro y respeto previsto en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, Ley citada por el mismo libelista. El canon 32 de la precita Ley enseña que:

“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos (...)”

Para la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura¹ una

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 13001110200020140033801, Jun. 22/1

conducta injuriosa o temeraria consiste en impulsar comentarios a los funcionarios judiciales de un Despacho en desmedro de sus labores; esto es, manifestarles, a través de memoriales y / o a viva voz que *“es inconcebible que después de más de un mes duró el proceso en el Despacho (...)”* o *“fui atendido por otro personaje de su despacho una chica de gafas gordita quien al preguntarle por qué tanta demora ...”* pudiendo invocar la norma pertinente para dar continuidad al proceso o impetrando la acción legal correspondiente ante la autoridad competente, sin la necesidad de llevar la relación litigante – funcionario a un terreno personal.

Tenga en cuenta el togado libelista que, en el Despacho reposan más de cuatro mil (4.000) procesos de diferente naturaleza y que la congestión judicial es desbordante. Ahora bien, el hecho que el apoderado judicial de la parte actora no se encuentre conforme con las gestiones del Despacho o considere que su labor es demorada, para la sala Disciplinaria y para ése Juzgado, no justifica el uso de términos ofensivos y denigrantes contra los administradores de justicia como sostener *“fui atendido por **otro personaje de su despacho una chica de gafas gordita** quien al preguntarle por qué tanta demora ...”*, cuando el abogado contaba con otros medios idiomáticos para atacar la decisión adoptada.

Por tanto, de los escritos vistos en el plenario y de las manifestaciones hechas a viva voz por el abogado inconforme se impone, fehacientemente, el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encuentra obligado a cumplir, como es el de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia.

Queda más que clara la conducta desplegada por el togado memorialista, situación por la cual este Juzgador llamó su atención y lo invitó de la manera más amable a ajustar sus actuaciones a las normas procesales y a la ética profesional, con la finalidad última de llevar una relación armónica entre abogados y funcionarios judiciales, sin ánimo de llevar a un plano más perjudicial al litigante que bien hace en expresar su descontento frente a la postura del Juzgado, pero más allá de la sana crítica, se le pone de presente las razones por las cuales muchos Despachos Judiciales pueden tardar en pronunciarse sobre las peticiones de los interesados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Estatuto Procesal Vigente se aclara al promotor de la inconformidad bajo estudio que, el pronunciamiento plasmado en el numeral primero de la providencia atacada no es más que un llamado de atención para que sirva mejorar su conducta al momento de referirse a los funcionarios judiciales, que a diario atienden las labores del Despacho, y presente los escritos que considere pertinentes en manera respetuosa.

Se concluye entonces que, la parte motiva decantada por esta Sede Judicial, en auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl.54 C – U) se encuentra

amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante y en consecuencia son suficientes las consideraciones efectuadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otra parte, de la revisión del emplazamiento efectuado por la parte actora, se observa que cumple a cabalidad con los presupuestos de la norma adjetiva, de manera que, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 54 C – U), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume el auto atacado.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta el empalamiento aportado por el extremo actor, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno (fls. 59 al 64 C – U).

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho como proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1622de356f1cfae4f9e008328b19767fa0b4ec4194996900113e6440f2c8ac

Documento generado en 13/07/2020 08:47:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01330-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visto a folio 20 y la solicitud vista del folio 22 al 25 de este cuaderno, observa el Despacho que el presente asunto se terminó debido a que la obligación perseguida por el ejecutante se encontraba satisfecha. Luego, se observa que existen dineros a favor del actor y a disposición del Despacho, de manera que se torna procedente poner en conocimiento el informe de títulos y hacer entrega de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso; esto es, los depósitos realizados por la ejecutada a favor de la parte demandante.

TERCERO: TENGA en cuenta el memorialista que el procedimiento de entrega de títulos judiciales procede de conformidad a los postulados establecidos para el efecto por el Estatuto Adjetivo Civil, razón para que no exista otra manera de transferencia o entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo
ejecutado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78acf7451f9775a2067946dbadc56ecba7c10753035cdfa085e15b2ae940485c

Documento generado en 13/07/2020 08:48:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01348-00

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

JORGE ANDRES VELASCO
HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d99d4bfb202931ebbf478c573d08c62c962d7a72eaf246d2e84e9a71a3478

Documento generado en 14/07/2020 03:22:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la
Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01410-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del precitado canon se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al demandante para que se pronuncie sobre ellas.

De otra parte, se observa que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 18 de octubre de 2019 (fl. 245 C-U), en el sentido de acreditar: **i)** la tramitación del oficio que comunica a la Secretaría Distrital de Movilidad la orden de inscripción de la demanda; **ii)** la notificación efectuada al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.; **iii)** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de prescripción. Por ende, se requerirá a la parte accionante para que arribe al despacho pruebas del cumplimiento de las aludidas cargas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562dd921e3c975e45e40b24db8c196b5397e28245b82f5c9f6a21f0ba795d73**
Documento generado en 13/07/2020 09:39:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01444-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Respecto a la solicitud elevada por el representante judicial de la ejecutante en el sentido de oficiar a COLPENSIONES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 CGP es deber del apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Así mismo, se remembra que de conformidad con el numeral 10 del canon 82 del C. G. del P., es deber de la parte demandante indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

Entonces, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 3 de octubre de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; de le requerirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396fc47d949f1e5a51eb24cbb935767812cc7503400ad5ef9220fe a4e a760ed**
Documento generado en 13/07/2020 09:39:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01445-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

La representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la ejecutante, en escrito radicado el 8 de julio hogaño (fl. 47 C-1), solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, v) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S.** contra **LUZ DARY MESA CELY**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e45b6dab77412b43befc711ef42e3bee67c7d99a809d70441252d93564fe2**
Documento generado en 13/07/2020 09:40:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01466-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte demandante, calendada 11 de febrero de los corrientes, en el sentido de retirar la demanda; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef72e1fa8383f60f005580cb9b0a0de8f95ce8f529bfd5c9310fbe50d8010579

Documento generado en 13/07/2020 09:40:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01491-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

Vislumbra esta sede judicial en la presente causa a folio No. 135, el oficio de embargo sin tramitar dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, si bien la parte actora ya realizó lo tendiente a las notificaciones que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., se le informa al mismo que deberá diligenciar el oficio para poder continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a la petición del despacho.

Por lo antelado el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que trámite el oficio de embargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente provisto quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c8fe42671fd18d5a7bab7ebf67d2b529732e019fba90a2ed64c5a22df3f523

Documento generado en 13/07/2020 10:13:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01511-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del presente asunto, se tiene que el ejecutado JORGE ELIECER ROJAS NARANJO, quien fue notificado personalmente el 2 de marzo hogaño (fl. 11 C-1), por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, la demandada CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO, confirió poder al mismo apoderado judicial (fl. 13 C-1) para ser representada en la actual causa, por ende, a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO, desde el día 1 de julio de 2020, quien propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado JORGE ELIECER ROJAS NARANJO, quien propuso medios exceptivos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado WILLIAM SÁENZ RUEDA, identificado con C.C. No. 79.634.817 y T.P. No. 103.462 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a788c167fb3d3131b994cfe4556e3af304025a3742c424f5a610445
291bd2c86

Documento generado en 13/07/2020 09:41:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01540-00

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

JORGE ANDRES VELASCO
HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9455ef44f266f11694b2db0b0f736372528fb48711b6c8f045b0b28cd762e2f8

Documento generado en 14/07/2020 03:23:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01570-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el procurador judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **JORGE ELIECER BARRERA**, en las entidades financieras vistas a folio 14 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d89a77447941550d891b66513004b2165dd84d2474fa6f74abe3c04e03429c3

Documento generado en 13/07/2020 06:39:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01577-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Mediante memorial calendado 26 de noviembre de 2019 (fl. 32 vto. C-1), estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, por el cual esta judicatura libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En su escrito la recurrente expone que el despacho está ordenando, con el auto cuestionado, un pago doble, puesto que se dispuso cancelar los cánones de arrendamiento adeudados entre junio y agosto de 2019 y, además, la cláusula penal consagrada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Ello pese a que el artículo 24 de la Ley 820 de 2003 solo permite el pago de 3 cánones de arrendamiento por la terminación unilateral del contrato por parte del arrendatario.

En consecuencia, se solicita revocar parcialmente el mandamiento de pago, ordenando exclusivamente el pago de la cláusula penal pactada.

2. Durante el término de traslado del recurso impetrado la parte demandantese pronunció, indicando que el escrito de reposición pretende confundir al sugerir que el abandono del inmueble arrendado, por los arrendatarios, se surtió conforme al artículo 24 de la Ley 820 de 2003.

Agrega que la cláusula penal se hace exigible ante el incumplimiento contractual, lo que acontece en el particular por la mora en el pago de las mensualidades de junio, julio y agosto del año 2019.

3. En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

4. Frente a los reparos de la pasiva, procede el despacho a exponer sus apreciaciones. Rememorando, en principio, que la cláusula penal ha sido definida en el canon 1592 del Código Civil como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Ahora, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 *ejusdem*, solo es posible para el acreedor, respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

Con relación al entendimiento, alcances y utilidad de la cláusula penal ha expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria

*de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)."*¹

Entonces, pese a que en principio el acreedor no puede demandar la obligación principal y la cláusula penal, si en el contrato las partes estipularon la pena por el simple retardo, o que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal; el acreedor podrá demandar ésta y la obligación principal.

En el *sub examine*, auscultada la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento, aparece que la cláusula penal fue pactada por el simple retardo en el cumplimiento del pago del canon de arrendamiento por los arrendatarios; agregándose que el pago de la pena no extingue la obligación principal. Por lo tanto, esta convención habilita, en el presente asunto, el cobro de la obligación principal -tres cánones de arrendamiento adeudados- y de la pena, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, se aclara que el precepto al que alude la apoderada judicial del extremo pasivo, esto es, el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, no informa sobre la figura de la cláusula penal, sino sobre las diferentes causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato; disponiendo en su numeral 4º el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento, para el evento en el cual el arrendatario desee terminar el contrato de arrendamiento dentro del término inicial, o durante sus prórrogas; indemnización que en todo caso no ha sido deprecada en el libelo genitor y que no se debate en este trámite judicial.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de modo que se mantiene en firme la decisión de librar el mandamiento de pago, en los términos del auto del 24 de octubre de 2019.

Respecto al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por la apoderada judicial de los ejecutados, debe enfatizarse que a tenor de lo prescrito por el artículo 438 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable. Adicionalmente, se le recuerda a la procuradora judicial que incluso si se tratara de una providencia apelable, el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 *ejusdem* es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente el recurso de alzada.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el

¹ Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447.

inciso 1º del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 24 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01586-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo deprecado por el procurador judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que el extremo demandado no cumplió con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, obrante del folio 41 al 43 del *dossier*, circunstancia que, sin lugar a debate, fuerza a dar procedibilidad al contenido del numeral tercero de la precitada providencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 10 de marzo de los corrientes, en la cual se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de controversia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórese el Despacho Comisorio correspondiente, para todos los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente
proveyído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57440188e5db118fe73897190ee3d4f903679f45d36c3d6a0884aab596091612

Documento generado en 13/07/2020 08:49:06 PM